



Boletin Oficial

de la Provincia de Buenos Aires

Ministerio de Gobierno

Dirección de impresiones del Estado y Boletín Oficial Director: Sr. JOSE MARIA CLAVIJO

Jefe Depto.Boletín Oficial: Sr. LUIS ENRIQUE MAYERNA Calle 3 y 523 - Tel. 33044 - La Plata, Toloşa (1900)

ESTA EDICION COMPLETA DE LOS DOS BOLETINES (OFICIAL Y JUDICIAL) CONSTA DE 24 PAGINAS. Dirección Nacional del Derecho de Autor Nº 146.195

Año LXXX

La Plata, jueves 19 de julio de 1990

Nº 21.760



PROGRAMA DE DIFUSION DE NUESTRA CULTURA Título: Hugo del Carril

DEPARTAMENTO EJECUTIVO

ANIUNIO CAFIERO

Gobernador

CARLOS RAUL ALVAREZ
Ministro de Gobierno

JORGE LUIS REMES LEÑICOV

Ministro de Economía

ALIETO ALDO GUADAGNI
Ministro de Obras y Servicios Públicos

GINES GONZALEZ GARCIA

Ministro de Salud

JOSE MARIA VERNET

Ministro de Asuntos Agrarios y Pesca

RAFAEL EDGARDO ROMA

Ministro de Acción Social

ANTONIO PASCUAL FRANCISCO SALVIOLO

Director General de Escuelas y Cultura

DECRETOS

PUBLICACION EXTRACTADA

DEPARTAMENTO DE ECONOMIA

DECRETO 1421 - La Plata, 7-5-1990

Desígnase a partir del día 12 de marzo de 1990, en el cargo de Director de Política y Asesoramiento Industrial de la Dirección Provincial de Política Industrial y de la Pequeña y Mediana Industria, con el beneficio del Adicional por Actividad exclusiva, al señor Jorge Ramón Barragán.

DECRETO 1422 - La Plata, 7-5-1990

Desígnase en la Dirección de Servicios Generales en la Cat. 2 del Agrupamiento Personal de Servicio a don Carlos Gabriel Castelli.

DECRETO 1423 - La Plata, 7-5-1990

Desígnase en la Dirección de Servicios Generales en un cargo código 1-0000-XIV-4- Inicial- Cat. 2, Clase 4, Grado XIV del Agrupamiento Personal de Servicio, al agente don Alberto Ramírez.

DECRETOS

PUBLICACION INTEGRA

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO

DECRETO 2.325 - La Plata, 22 de junio de 1990

Visto el Decreto 1.287/90 por el cual se dispone la convocatoria a plebiscito respecto del texto propuesto como reforma de la Constitución Provincial,

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 6º del referido Decreto se fijan alcances respecto de la modalidad de sufragio, tanto para aquellos electores que cumplan dieciocho (18) años hasta el mismo día del comicio, como para aquellos que posean registrado otro domicilio en la Provincia que no sea el de su residencia actual;

Que para ambos supuestos, resulta apropiado abundar en precisiones que permitan al electorado cumplir con su deber cívico, al tiempo que dicha circuns-

tancia no derive en concentraciones excesivas en determinadas mesas receptoras, que por razones de ubicación atraigan una gran afluencia de electores;

Que en tal sentido, surge oportuno establecer la rectificación del texto del mencionado artículo 6º del Decreto 1.287/90, de manera tal de facilitar la labor de las autoridades de mesa.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA:

Art. 1º - Rectificase el art. 6º del Decreto 1.287/90 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 6º - Son electores:

1) Los ciudadanos que se encuentran incluidos en los padrones electorales masculino y femenino, con las novedades registradas hasta el 28 de febrero de 1990 inclusive y no estén alcanzados por las inhabilidades de la lev

Aquellos empadronados con domicilio en otro municipio de la Provincia, que no fuera el de su residencia, y que constare como último en su documento electoral, podrán sufragar en una mesa próxima a su residencia que corresponda a su apellido y sexo.

2) Los que cumplan dieciocho (18) años de edad hasta el mismo día del plebiscito, aunque no estén incluidos en el padrón electoral, siempre que tengan registrado en su documento electoral domicilio actual en la Provincia, podrán sufragar en una mesa próxima a su residencia que corresponda a su apellido y sexo.

Respecto de aquellos ciudadanos a que se refiere el párrafo segundo del inciso 1) y el inciso 2), serán anotados por el presidente de mesa como complementarios al padrón, dejándose constancia de sus datos identificatorios

Art. 2º - El presente decreto será refrendado por el señor-Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.

Art. 3º - Registrese, comuniquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archivese.

CAFIERO C. R. Alvarez

DEPARTAMENTO DE ECONOMIA

DECRETO 2.491 - La Plata, 27 de junio de 1990

Visto la necesidad de implementar las modificaciones introducidas por la Ley 10.918 a la Ley 10.897 y.

CONSIDERANDO:

Que sobre la finalización del vencimiento dispuesto por el art. 2º de la Ley 10.897 para el pago del Impuesto Adicional de Emergencia, la Ley 10.918 introdujo modificaciones a los arts. 1º, 2º y 3º de la citada norma, resultando necesario adoptar nuevas acciones de gobierno imprescindibles para su implementación,

Que la grave emergencia económia social que diera fundamento al dictado de leyes citadas "ut supra", otorga basamento suficiente al Poder Ejecutivo para recurrir a la vía excepcional de un decreto de necesidad y urgencia que posibilite el correcto ingreso de los tributos, con la adecuada atención y control de las Declaraciones Juradas presentadas por los contribuyentes;

Que la cuestión se centra asimismo en permitir acordar la nueva exención establecida, por la modificación efectuada al art. 3º de la Ley 10.897, por el artículo 2º de la Ley 10.918, a aquellas partidas que pertenezcan a establecimientos industriales y/o comerciales, afectados a la explotación en operaciones de los mismos, los cuales entre el 1º de diciembre de 1989 y el 31 de marzo de 1990, hayan registrado una disminución mayor del sesenta (60%) por ciento en su nivel de actividad;

Que en circunstancias como las descriptas, la doctrina y la jurisprudencia han admitido la facultad del Poder Ejecutivo, para dictar actos de tal naturaleza, medidas que conllevan una regulación con rango de Ley;

Que la Provincia de Buenos Aires no ha quedado ajena a la utilización de este remedio excepcional, toda vez que el Poder Ejecutivo entendió que se daban necesidad de ir más lejos- durante el anterior período de gobierno se dictaron oleaginosas, cereales, y en general, el de carga, y afectando dicha actividad a El

creó la Subsecretaría de Turismo, modificando competencias establecidas en la Ley de Ministerios 10.132 y que fuera convalidado por Ley 10.535; el Decreto 406/87, regulando solicitudes de certificaciones por parte de notarios de extraña jurisdicción y la intervención en tales casos de notarios provinciales;

Que en tal orden y con mayor relación a la materia de la que aquí se trata, se ha sostenido que "... si el Congreso no aprobase la Ley presupuestaria y el Ejecutivo se viese ante la paralización legal de los ingresos y egresos, obvio es que hay un estado de necesidad que justifica adoptar alguna solución, puesto que de lo contrario la administración estatal quedaría petrificad...." (ver Sagues Néstor Pedro "Los Decretos de necesidad y urgencia" derecho comparado y derecho argentino", "La Ley, 1985-E Sección Doctrina Nota Nº 12)".

Que, por todo lo dicho y a fin de salvar la grave situación que aparejaría la dificultad de obtener los fondos provenientes de los tributos adicionales, resulta indispensable adoptar las medidas que aseguren su ingreso, dando oportunamente cuenta de ellas a la Honorable Legislatura;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA:

- Art. 1º Considerar como abonados en términos los pagos del Impuesto Adicional de Emergencia establecido por el art. 2º de la Ley 10.897 (texto según Ley 10.918) que se efectúan hasta el 13 de julio de 1990.
- Art. 2º El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía.
- Art. 3º Registrese, comuniquese a la Honorable Legislatura, dése al "Boletín Oficial" y vuelva al Ministerio de Economía a su efectos.

J. L. Remes Lenicov

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO

DECRETO 2.529 - La Plata, 6 de julio de 1990

Visto el el artículo 22 de la Ley 10.857; y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario implementar los mecanismos que admiten el proceso de agilización de la percepción judicial de gravámenes (Impuestos, Tasas, Tarifas y Contribuciones) y sus accesorios, de cánones y de multas derivadas del ejercicio del poder de policía, que constituye el objetivo primordial de la norma citada;

Que en tal orden de ideas se estima pertinente estruturar los lineamientos básicos del sistema, a fin de asegurar la debida coherencia del mismo sin desmedro de las naturales atribuciones que cabe reconocer a los titulares de las respectivas jurisdicciones, atento las peculiares características de las acreencias de cada una de ellas:

Que a los efectos indicados es menester proceder al dictado del correspondiente acto administrativo;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

- Art. 1º El cobro judicial de créditos fiscales originados en gravámenes (Impuestos, Tasas, Tarifas y Contribuciones) y sus accesorios, cánones y multas derivadas del ejercicio del poder de policía, será encomendado a abogados de la matrícula que cumplan en todos los casos con los recaudos de la ley 5.177, los que deberán desempeñarse de acuerdo al régimen del presente decreto y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.
- Art. 2º Delégase en los titulares de los Ministerios u Organismos descentralizados que sean Autoridad de Aplicación en las materias que dan lugar al nacimiento de los créditos fiscales referidos en el artículo anterior, la designación de los apoderados fiscales a los que se encomendará la atención de los juicios correspondientes. A tales efectos facúltaselos a otorgar por intermedio de la Escribanía General de Gobierno los poderes respectivos, los que no incluirán las facultades de transar y conciliar. Asimismo, a los fines de la designación, celebrarán en cada caso un convenio en el que se establezcan los derechos y obligaciones emergentes de la labor profesional encomendada, el que contendrá necesariamente las estipulaciones que surgen de este Decreto, sin perjuicio de las modalidades que en cada jurisdicción se estimen pertinentes. En caso que se estimare menester celebrar convenios con los Colegios de Abogados a los efectos de la aplicación de la Ley, esta reglamentación y las normas que en su conse-

cuencia se dicten, los mismos deberán ser suscriptos y aprobados por el Poder Ejecutivo.

- Art. 3º A los efectos de su designación como apoderado fiscal los interesados deberán inscribirse en los registros de aspirantes que a estos fines se habilitará en cada Ministerio u Organismo Descentralizado. Estos registros deberán ser discriminados por Departamento Judicial. Asimismo se registrarán separadamente los abogados que revistan en los planteles de la Administración Pública Provincial de los que no pertenezcan a la misma.
- Art. 4º Los señores Ministros o titulares de Organismos Descentralizados establecerán en cada jurisdicción los criterios de selección, cantidad de apoderados a designar, cartera de juicios a encomendar a cada uno, mecanismos de control y seguimiento y demás medidas que se consideren necesarias para asegurar la agilización efectiva de la percepción judicial de los créditos fiscales, dictando los actos administrativos pertinentes.
- Art. 5º Para la implementación del sistema de cobro se creará un área específica que tendrá a su cargo la responsabilidad de la emisión de los títulos ejecutivos y demás instrumentos que fuere menester y el seguimiento y control de la marcha de los juicios iniciados con la información de todo lo actuado, que será suministrada por los respectivos letrados en los plazos y forma que cada jurisdicción determine.
- Art. 6º En el ejercicio del mandato los apoderados seguirán las instrucciones que imparta el titular de la Repartición que tenga a su cargo la recaudación del concepto que diera lugar al crédito fiscal cuyo cobro judicial se persigue. Estas instrucciones se harán llegar al letrado en forma escrita, al igual que todas las comunicaciones que se generen, mediante nota duplicada con constancia de recepción.
- Art. 7º Los apoderados fiscales que se designen deberán iniciar las actuaciones judiciales dentro de los treinta (30) días corridos siguientes a la recepción de la documentación. En ese lapso se encuentran autorizados a gestionar el cobro extrajudicial del crédito, el que deberá ser por el total del título emitido con más la actualización y/o accesorios que correspondan hasta la fecha del efectivo pago. En este supuesto los honorarios serán integramente a cargo del deudor y no resultará de aplicación lo establecido en el artículo 10 del presente.
- Art. 8º Con excepción del pacto de cuota litis, que se celebrará con sujeción a lo determinado en el art. 10 de este decreto, los apoderados no recibirán honorarios o compensación alguna de la Provincia en ningún supuesto, siendo por su exclusiva cuenta los gastos en que incurra en ejercicio del mandato. Su retribución consistirá exclusivamente en los honorarios que le corresponda abonar a la parte ejecutada.
- Art. 9º Los apoderados fiscales que se designen que pertenezcan a los planteles de la Administración Provincial, no podrán realizar horario extraordinario mientras se encuentre vigente el mandato y éste apoderamiento no implicará para ellos mayor retribución por su relación de empleo. Asimismo deberán desempeñar su labor judicial como apoderado fiscal fuera del horario y sin periuicio del cumplimiento de sus tareas habituales.
- Art. 10 El pacto de cuota litis que prescribe el artículo 22 de la Ley 10.857 se regirá por la siguiente escala el monto total de la deuda liquidada al momento de expedirse el título ejecutivo:

sueldo correspondiente a la Categoría 4 del personal de la Administración Pública Pro- vincial						
		Hasta	70	`	`	12%
Desde	71	hasta	100			10%
Desde	101	hasta	140			8%
Desde	141	hasta	170		•	6%
Desde	171	hasta	200			5%
Desde	201	hasta	280		`	4%
Desde	281	hasta	400	,		3%
Desde	401					2%

Equivalente a jornales del

- Art. 11 Todos los importes que perciban los apoderados fiscales que deban ser transferidos al Fisco deberán ser depositados en la cuenta correspondiente dentro de las veinticuatro (24) horas hábiles siguientes a su percepción.
- Art. 12 Cualquier incumplimiento por parte del apoderado a lo establecido en este Decreto, como a las instrucciones que por la jurisdicción respectiva se le impartan y/o el retraso injustificado en la marcha de los juicios que le fueren encomendados, dará lugar a la revocación del mandato a solo juicio del titular del Ministerio u Organismo Descentralizado.
- Art. 13 Comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

CAFIERO

Alícuota

C. R. Alvarez A. A. Guadagni J. L. Remes Lenicov J. M. Vernet R. E. Romá: A G.